RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil quince.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-3284-SPA-1825, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía electrónica el 15 de diciembre de 2014, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) Maltrato animal del que son objeto tres perros a los cuales no les proporcionan alimentos* [Mariquita Sánchez, andador 15, pasando una tienda, fachada color azul claro con blanco y enfrente esta una casa rosa con blanco, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán (sic)] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-6402-2014 del 19 de diciembre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-3284-SPA-1825; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 22 de diciembre de 2014, acusando de recibido el mismos día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6402-2014, el 12 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

> *(...) ubicados en el sitio se observó que el inmueble descrito en la denuncia presentada, corresponde al andador 13 y no al 15, tal como lo refiere en su denuncia, sección VI; en el*

patio del inmueble no se localiza ningún canino, acto seguido se llamó vía telefónica a la persona denunciante informándole de nuestra visita, señalando que los caninos se observan desde su departamento, (...) por lo que se le informó que el inmueble no presenta ningún número visible, comentando que iba a mandar fotos y el número del inmueble para continuar con la gestión de su denuncia, asimismo, se le señaló que el andador correcto es el 13° andador, refiriendo que no tenía la seguridad del número del andador, razón por la cual dio la descripción del inmueble (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0128-2015 del 19 de enero de 2015, el Director de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, de igual forma en dicho oficio sé le solicitó el número oficial del inmueble, así como el material fotográfico de los hechos denunciados, para continuar con la investigación, dicho informe fue notificado el 21 de enero de 2015, con acuse de recibido el 26 de enero del mismo año.

En atención a lo solicitado en el informe parcial el 26 de enero de 2015, la persona denunciante envío mediante correo electrónico 4 fotografías del lugar denunciado, en el que se observa a 3 ejemplares caninos, uno de color gris, otro blanco y un negro todos de talla mediana, sin embargo no proporcionó el número del inmueble donde ocurren los hechos denunciados, a pesar de reiterarle mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero del presente año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0362-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, el Director de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental de esta Subprocuraduría citó al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Mariquita Sánchez, andador 13, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, con la finalidad de que aportara información sobre los hechos que se investigan, diligencia que no fue atendida por alguna persona.

El 11 de marzo de 2015, se llamó vía telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita dentro de su domicilio, lo anterior para poder observar a los ejemplares caninos, manifestando la persona denunciante que desde que se dejó pegado el citatorio en el domicilio denunciado los propietarios de los caninos han realizado acciones de cuidado como bañarlos y cortarles el pelo, agendándose una visita para el jueves 12 de marzo de 2015, a las 18:00 horas con el fin de constatar su dicho.

El 12 de marzo de 2015, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se presentó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de observar las condiciones de los ejemplares caninos, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita, la persona denunciante nos condujo a su departamento, específicamente en el área de lavado, de ahí se observó el patio

trasero del inmueble donde presuntamente se localizan a los ejemplares caninos en estado de maltrato, por lo que, al momento de la inspección visual no se observó a ningún ejemplar canino en el sitio de referencia, continuando con la entrevista la denunciante señaló, que desde que se dejó notificado un documento de la PAOT notó que las condiciones de los caninos mejoraron, por lo que el personal actuante preguntó el tipo de mejoras que se habían realizado, comentando que el lugar de estancia ya se encuentra limpio con alimento y agua, y uno de los perros de raza schnauzer le cortaron el pelo; asimismo, señaló que sólo ha visto al perro en comento, sin saber el paradero de los otros dos caninos uno de raza dachshund (salchicha) y un blanco sin precisar la raza.

Continuando con la diligencia, nos entrevistamos con la propietaria de los caninos motivo de investigación, señalando que efectivamente sus mascotas se encontraban en situación de mal aspecto físico (pelo largo con grumos en el cuerpo) pero sin presentar desnutrición, por lo que, de manera voluntaria permitió el acceso a su inmueble, observando a un ejemplar canino de la raza schnauzer en buenas condiciones físicas y de salud, con pelo corto y limpio, el lugar de estancia de este canino es el interior del domicilio, continuando con la entrevista se preguntó por los otros dos caninos, informando que el salchicha está en la casa de sus suegros que habitan en la misma unidad habitacional, por lo que nos presentamos en departamento donde se localizan los caninos, en el sitio se observó a un canino hembra de la raza dachshund (salchicha) y dos cachorros de la misma raza todos en buenas condiciones físicas y de salud, cabe señalar que los caninos se encontraron libres en el departamento, antes de finalizar la entrevista se preguntó por un perro blanco, manifestando la entrevistada que su hermano lo tiene a su resguardo, junto con otro perro color negro, lo anterior, para que los caninos no vuelvan a padecer situación de descuido y dedicarse a los caninos que puede mantener (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato animal de tres ejemplares caninos

en calle Mariquita Sánchez, andador 13, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: *(...) todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

Entendiéndose como **Maltrato,** de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: *(...) Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: *(...) Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el domicilio de referencia, se constató la existencia de un ejemplar canino de raza schnauzer, el cual tiene óptimas condiciones ya que su propietario lo aseó y le cortó el pelo, asimismo, respecto al canino de raza dachshund (salchicha) este se encuentra en óptimas condiciones físicas, así como los dos cachorros que se encontraban en el lugar.

Asimismo y como es competencia de esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de nuestra Ley Orgánica, *(...) promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al amiente (sic) y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (...)* la persona propietaria de los caninos motivo de denuncia, se apegó al cumplimiento voluntario de la normatividad vigente en materia de protección a los animales contenida en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo que esta entidad considera que los caninos no presentan ninguno de los elementos descritos en el artículo 24, fracciones **IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)
IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
(...)
VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
(...)
VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
(...)

Respecto a los caninos de color blanco y negro, se tiene el conocimiento que un familiar tiene a su resguardo y protección a estos ejemplares, para darles una mejor calidad de vida con la finalidad de evitar nuevamente una situación adversa a la que se presentó.

En conclusión se constató que derivado de las acciones que se llevaron a cabo por parte del personal de esta Procuraduría se logró que los caninos motivo de la presente denuncia mejoraran notablemente su calidad de vida.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

1. La existencia de dos ejemplares caninos que habitan en el interior de los inmuebles ubicados en Mariquita Sánchez, andador 13, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, los cuales presentan buenas condiciones físicas y de salud así como de alojamiento, no obstante, el propietario de los ejemplares caninos, asumió que sus mascotas se encontraban en una situación de descuido estético, más no de desnutrición por falta de alimentación.

2. La persona denunciante manifestó que derivado de la visita de esta Procuraduría hubo mejora en unos de los caninos, el cual cuenta con el alimento y agua, y el lugar de estancia se encuentra limpio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/dpn*